

Si la renuncia fuese parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo número setenta y tres del Reglamento, de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

Tercera.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera y segunda anteriores lleva aparejada la caducidad de los correspondientes permisos.

Cuarta.—La caducidad de los permisos será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose, en tal caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y tres del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total, serán de aplicación las prescripciones al capítulo VIII del propio cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid, a dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

7862

*REAL DECRETO 500/1979, de 2 de febrero, por el que se declara zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos el área denominada «Zona 51.ª-Olot», inscripción número 25, comprendida en las provincias de Gerona y Barcelona.*

La extraordinaria importancia de realizar la investigación de un área que por sus especiales características ofrece grandes posibilidades de localización de yacimientos de minerales radiactivos, minerales de especial interés para el desarrollo económico y social nacional y de la citada área, determina la conveniencia de su declaración como zona de reserva a favor del Estado para estos minerales, y cuya modalidad de investigación será oportunamente determinada.

Por todo ello, siendo de aplicación lo establecido por los artículos noveno y décimoprimer punto tres de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas, así como lo previsto en su artículo cuarenta y cinco, en relación con el octavo punto tres de la citada Ley, y cumplidos los trámites preceptivos con informes favorables de los Organismos correspondientes, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, el área denominada «Zona quincuagésima primera-Olot», comprendida en las provincias de Gerona y Barcelona, inscripción número veinticinco, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano cinco grados cuarenta y tres minutos Este con el paralelo cuarenta y dos grados veinte minutos Norte, que corresponde al vértice uno.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

| Vértices | Longitud    | Latitud       |
|----------|-------------|---------------|
| 1        | 5° 43' Este | 42° 20' Norte |
| 2        | 6° 30' Este | 42° 20' Norte |
| 3        | 6° 30' Este | 42° 00' Norte |
| 4        | 6° 10' Este | 42° 00' Norte |
| 5        | 6° 10' Este | 41° 55' Norte |
| 6        | 5° 50' Este | 41° 5' Norte  |
| 7        | 5° 50' Este | 41° 57' Norte |
| 8        | 5° 43' Este | 41° 57' Norte |

El perímetro así formado ocupa una superficie de nueve mil quinientos cuarenta y nueve cuadrículas mineras.

Artículo segundo.—La reserva de esta zona no limita los derechos adquiridos, con anterioridad a la inscripción número veinticinco, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número ocho, de nueve de enero de mil novecientos setenta y cinco), por los solicitantes o titulares de permisos de exploración, permi-

dos de investigación o concesiones directas o derivadas de explotación de recursos de la sección C), y de autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las secciones A) y B), sin perjuicio de lo que determinan los artículos doce, cincuenta y ocho y sesenta y dos de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas.

Artículo tercero.—Las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de la inscripción número veinticinco, para minerales radiactivos, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo noveno, apartado tres, de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas.

Artículo cuarto.—La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo se podrá prorrogar en la forma que reglamentariamente proceda si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de esta área de reserva.

Dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

7863

*REAL DECRETO 501/1979, de 2 de febrero, por el que se declara zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos el área denominada «Zona 52.ª-Centellas», inscripción número 31, comprendida en las provincias de Barcelona y Gerona.*

La extraordinaria importancia de realizar la investigación de un área que por sus especiales características ofrece grandes posibilidades de localización de yacimientos de minerales radiactivos, minerales de especial interés para el desarrollo económico y social nacional y de la citada área, determina la conveniencia de su declaración como zona de reserva a favor del Estado para estos minerales, y cuya modalidad de investigación será oportunamente determinada.

Por todo ello, siendo de aplicación lo establecido por los artículos noveno y décimoprimer punto tres de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas, así como lo previsto en su artículo cuarenta y cinco, en relación con el octavo punto tres de la citada Ley, y cumplidos los trámites preceptivos con informes favorables de los Organismos correspondientes, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, el área denominada «Zona quincuagésima segunda-Centellas», inscripción número treinta y uno, comprendida en las provincias de Barcelona y Gerona, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano cinco grados cuarenta minutos Este con el paralelo cuarenta y un grados cuarenta y ocho minutos Norte, que corresponde al vértice uno.

Area formada por arcos de meridianos referidos al de Madrid y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

| Vértices | Longitud    | Latitud       |
|----------|-------------|---------------|
| 1        | 5° 40' Este | 41° 48' Norte |
| 2        | 5° 50' Este | 41° 48' Norte |
| 3        | 5° 50' Este | 41° 55' Norte |
| 4        | 6° 10' Este | 41° 55' Norte |
| 5        | 6° 10' Este | 41° 50' Norte |
| 6        | 6° 00' Este | 41° 50' Norte |
| 7        | 6° 00' Este | 41° 40' Norte |
| 8        | 5° 40' Este | 41° 40' Norte |

El perímetro así definido delimita una superficie de dos mil quinientos veinte cuadrículas mineras.

Artículo segundo.—La reserva de esta zona no limita los derechos adquiridos, con anterioridad a la inscripción número treinta y uno en fecha ocho de abril de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» número ciento setenta y cuatro, de diez de julio de mil novecientos setenta